

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02837/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública a la que se le asignó el número de expediente 00333/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"37.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, copia de los recibos de nómina que contengan la información sobre el sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones gratificaciones y compensaciones, que recibe cada uno de los Regidores, lo anterior respecto al mes de Enero del año 2016, ocultando, tachando o borrando los datos que resulten ser sensibles de cada uno de los regidores." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información. En ese sentido, este Instituto observó que el SUJETO OBLIGADO, omitió fundar la referida ampliación del plazo, así como anexar la resolución que debió de aprobar el Comité de Transparencia, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Asimismo, del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00333/ECATEPEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información con número de Folio 00333/ECATEPEC/IP/2016, le hago entrega de dicha información mediante sistema

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA" (sic)

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO a su respuesta adjuntó el archivo denominado "Regidores solíc. 22-IP-16.pdf" el cual no se inserta por su volumen, máxime que es del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02837/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y Entrega de la información incompleta" (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- En la solicitud de información se requirió lo siguiente: "Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, copia de los recibos de nómina que contengan la información sobre el sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones gratificaciones y compensaciones, que recibe cada uno de los Regidores, lo anterior respecto al mes de Enero del año 2016, ocultando, tachando o borrando los datos que resulten ser sensibles de cada uno de los regidores." 2.- El sujeto obligado en la parte medular de su respuesta manifiesta lo siguiente: ".....Sea el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información con número de Folio 00333/ECATEPEC/IP/2016, le hago entrega de dicha información mediante sistema" 3.- En la información recibida por el solicitante y entregada por el sujeto obligado, este anexa archivo con nombre "Regidores solíc. 22-IP-16.pdf", el cual contiene la información solicitada del 16 al 31 de Enero del 2016, es decir, falta la información del 1 al 15 de Enero del 2016. 4.- En la solicitud de información se requirió que la información debería de ser ".....respecto al mes de Enero del año 2016,.....", sin embargo además de entregar la información incompleta el sujeto obligado anexa un recibo de nómina con número de folio 180235 con fecha del 1 al 15 de febrero del 2016, es decir la información no corresponde al periodo solicitado. 5.- En el presente Recurso de Revisión se impugnan dos actos, a) La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y b) La entrega de la información incompleta. 6.- Ante la respuesta por parte del sujeto obligado manifiesto que este vulnera mi derecho de acceso a la información como lo establece la ley en la materia, quedando en total desconocimiento de la información solicitada." (Sic)

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
 de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00300/ECATEPEC/RR/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
 Puedo adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dirección: Av. Insurgentes Sur 1001, Col. Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 06900. Tel: 01 (55) 8210441 (R1 722) 2251500, 2251963 ext. 101 y 141

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00333/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el siete de septiembre de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del ocho veintinueve de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con base en lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se señala: copias de los recibos de nómina de cada uno de los regidores respecto del mes de enero de 2016.

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, remitió los recibos de nómina únicamente correspondientes a la segunda quincena de enero de 2016, es decir, del 16

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al 31 de enero de 2016, y lo que EL RECURRENTE solicitó fueron los recibos de nómina respecto del mes de enero de la anualidad mencionada.

Razón por la que EL RECURRENTE procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando específicamente en sus razones o motivos de inconformidad la falta de información del 1 al 15 de enero del 2016.

Atento a ello, EL RECURRENTE no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO; pues únicamente se inconformó respecto de la falta de información del 1 al 15 de enero del 2016, así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado que la información es incompleta, razón por la cual esta Ponencia procede a realizar el estudio de la solicitud en su totalidad a efecto de garantizar y verificar si con la respuesta se colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, manifiesta que le hace entrega al solicitante la información referida mediante el sistema, por lo tanto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya manifestado al RECURRENTE que entregaba la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo,

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta, asimismo entregó un recibo de pago que no corresponde al periodo solicitado.

Esto, es así, toda vez de que **EL RECURRENTE** solicitó de manera expresa los recibos de nómina respecto del mes de enero de 2016, es decir, la primera quincena (del 1 al 15 de enero); y la segunda quincena (del 16 al 31 de enero) ambos del año en curso; sin embargo, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto manifestó que adjuntaba la información solicitada, también lo es que únicamente remite los recibos de nómina respecto de la segunda quincena de enero de la anualidad solicitada, testados y sin el Acuerdo de Clasificación correspondiente, haciendo falta la información correspondiente a la primer quincena de enero de 2016.

Asimismo, al señalar **EL RECURRENTE** que la información es incompleta, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad,

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personal de esta Ponencia procedió a verificar la información que se encuentra publicada por EL SUJETO OBLIGADO en su portal de IPOMEX, a efecto de verificar el número de regidores que integran el Ayuntamiento referido advirtiéndose que de los recibos de nómina remitidos de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, faltó información del Décimo Tercer Regidor.

Por lo que este Pleno considera necesario elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

	1 de enero	2 de enero
Primer Regidor	-----	✓
Segundo Regidor	-----	✓
Tercer Regidor	-----	✓
Cuarto Regidor	-----	✓
Quinto Regidor	-----	✓
Sexto Regidor	-----	✓
Séptimo Regidor	-----	✓
Octavo Regidor	-----	✓
Noveno Regidor	-----	✓
Décimo Primer Regidor	-----	✓
Décimo Segundo Regidor	-----	✓
Décimo Tercer Regidor	-----	-----
Décimo Cuarto Regidor	-----	✓

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Décimo Quinto Regidor	-----	✓
Décimo Sexto Regidor	-----	✓
Décimo Séptimo Regidor	-----	✓
Décimo Octavo Regidor	-----	✓
Décimo Noveno Regidor	-----	✓

Del mismo modo, resulta oportuno analizar los recibos de nómina remitidos por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, a efecto de verificar si contienen lo solicitado por EL RECURRENTE, elegidos al azar, advirtiéndose lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO 2016-2018
 RFC: MEM-850101-TV2 Régimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

No. Empleado: 177074
 Nombre: MARCELINO MARTINEZ SANDRA LILIANA
 CURP: [REDACTED] ISSEMYM: [REDACTED] Folio: [REDACTED]

Periodo: 16 AL 31-ENE-2016 (E) Confianza
 Área: 3103 Categoría: REGIDOR RFC: [REDACTED] Página: 1/1

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CVE	CONCEPTO	EXENTO	IMPORTE	CVE	CONCEPTO	IMPORTE	
001	SUELDO BASE	0.00	2,750.81	015	ISSEMYM 6.1%	1,084.15	
003	COMPENSACIÓN	0.00	14,936.18	016	ISSEMYM 4.825%	822.00	
004	GRATIFICACIÓN	0.00	14,936.18	062	ISSEMYM S.C.I. 1.4%	248.82	
				070	ISR	7,978.00	
TOTAL DE PERCEPCIONES: \$52,632.97				TOTAL DE DEDUCCIONES: \$10,132.97			
IMPORTE TOTAL: \$22,500.00							

DEPOSITADO EN SU CUENTA: [REDACTED]

De lo anterior, se advierte que si bien cierto contienen los datos requeridos por EL RECURRENTE, también lo es, que, EL SUJETO OBLIGADO testó información que es considerada como información pública, como es el caso del No. Empleado, así como tampoco remitió el acuerdo de clasificación de la versión pública correspondiente, razón por la que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que se considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información, es decir a la correspondiente a los recibos de nómina de cada uno de los Regidores, de la primera y segunda quincena de enero de 2016.

Sin embargo, es de destacar que los recibos de nómina que se ordena entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar”

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Moreños
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta remitió documentos que contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, como lo es **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**; en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por lo que se determina girar al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL **RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información número **00333/ECATEPEC/IP/2016**, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, vía **SAIMEX** de lo siguiente:

"Los recibos de nómina de cada uno de los Regidores del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de la administración municipal 2016-2018, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02837/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG